

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 64

Por el Ministerio de la Guerra se ha interesado del de la Gobernación, que en las relaciones de los individuos que pasan la revista anual ante las autoridades civiles y que remiten a los Centros de Movilización y Reserva, han de figurar los datos que determina el artículo 4.º del Decreto de 26 de Diciembre de 1932; y como algunas omiten parte de dichos datos, ocasionando con ello perturbaciones en las operaciones de los Centros que repercutirían gravemente en la movilización del Ejército, si ésta se llegase a decretar, prevengo a todos los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades llamadas a intervenir en tales operaciones, la obligación que tienen de hacer constar, en las relaciones de referencia, los datos mencionados, advirtiéndoles que, por su incumplimiento, me veré obligado a aplicarles las sanciones correspondientes.

Santander, 6 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

CIRCULAR NÚMERO 65

Según telegrama recibido del Ministerio de la Gobernación, interesando de este Gobierno se recuerde a los Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de complementar diligentemente cuantas comunicaciones les sean remitidas y disposiciones reglamentarias les sean ordenadas por la Jefatura de Industria referentes a los servicios de pesas y medidas y demás servicios encomendados a dicha Jefatura, he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia este edicto ordenando a los Alcaldes cumplan con gran diligencia, como es su deber irrecusable los servicios citados, encargados por el Ministerio de Industria y Comercio al Ministerio de la Gobernación, tanto mas, cuanto que ha llegado a conocimiento de este Gobierno que, por algunos Municipios de la provincia, han quedado incumplidas las disposiciones reglamentarias que obligan a la verificación de contadores de agua, defi-

ciencia que deberá subsanarse inmediatamente a fin de evitar la imposición de las sanciones reglamentarias.

Santander, 7 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

CIRCULAR NUMERO 66

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 5 del actual, me dice telegráficamente lo siguiente:

«Ministerio Gobernación comunica que el Gobierno Finlandia ha firmado Decreto por el cual se concederá a los extranjeros un visado de residencia por período de tres meses, al tinal cuyo plazo, si desean seguir permaneciendo, deberán obtener una autorización del Ministerio Negocios Extranjeros. También concederá un visado para varios viajes, valedero por dos años, pudiendo residir los portadores en Finlandia cinco días cada viaje, pero avisando salida a las autoridades, quedando prohibida permanencia extranjeros que carezcan medios vida y supongan carga para el Estado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 8 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

CIRCULAR NÚMERO 67

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 5 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Pan-crace», «Lausana, (la señorita Sampedro Ojeda que contraerá matrimonio con el ex príncipe de Asturias)», «El hombre que volvió», de la Casa Cine Educativo; «La mano asesina», «Pájaro en primavera», «Rapsodia rusa», «Un viaje en el Isla de Belleza», «Hasta Corsina», de la Casa Arenal Films; «Noticiario Fox», número 24, año 7.º 24, A 24, B 25, A 25, B volumen 5.º y 25 año 7.º, de la Casa Hispano Fox Film; «En el lago de Lucano», de la Casa Hispano American Films; «Un día de Octubre en Bacha-

rach», de la Casa Ufilms Torerías; «Tragedias de circo», de la Casa Sice; «Gran desfile», de la Casa Metro Goldwyn Mayer; «Las alas del porvenir», «Autogiro», de la Casa Sage; «Crepúsculo rojo», de la Casa M. Carreras; «El castillo de la Mota», de la Casa Noticiario Español; «Mi amigo el Rey», Marca Universal.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 6 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Ignacio Campoamor.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca concurso voluntario entre funcionarios en activo servicio pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional para la provisión de las plazas de Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural de Miranda de Ebro, Barbastro, Ubeda, Astorga, Calahorra, Cieza, La Guardia, Medina del Campo, Luarca, Santoña, Cabra, Mérida, Arévalo, Benavente, El Espinar, Trujillo y la de Subinspector provincial de Sanidad de Valladolid y sus resultas; con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 6.º del Reglamento de Personal de 8 de Julio de 1930, debiendo los aspirantes presentar o enviar sus instancias al Registro general de esta Dirección en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de Junio de 1933.—El Director general, J. Bejerano.

Ministerio de Justicia

(Continuación de la Ley relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales).

TITULO IV

Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU TRAMITACIÓN

Artículo 44. Los derechos individuales que han de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra B, de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.

Artículo 45. Procederá el recurso de amparo cuando concurren éstos dos requisitos:

1.º Que exista acto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquier otro orden, que con respecto a un individuo determinado haya infringido algunas de las garantías relacionadas en el anterior; y

2.º Que no haya sido admitida o no haya sido resuel-

ta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitución, o que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

Artículo 46. El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado ni a pago de las costas.

CAPITULO II

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 47. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Artículo 48. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que originen la reclamación con todas sus circunstancias y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO

Artículo 49. 1. Para cada recurso se nombrará un Vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo comprenderá sustancialmente, y aparte del incidente de suspensión cuando se formule, éstas actuaciones:

a) Notificación urgente a la autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe acompañando en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario, que deberá ser salvado, mediante las disposiciones oportunas, por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala y que se practicará ante el Vocal ponente.

d) Resolución que dicte la Sala y que en el mismo día o en el inmediato se notificará al recurrente y a la autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebración de vista.

4. Esta se celebrará informando el defensor del recurrente y la autoridad o un representante de ella, que podrá ser comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

Artículo 50. 1. En los casos de notorio abuso de derecho la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de 10.000 pesetas.

2. En caso de reincidencia podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extralimitaciones o prácticas dolosas un letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un período no inferior a dos años.

Artículo 51. La Sala de Amparo pondrá en conoci-

miento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

Artículo 52. En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio, que la Sala podrá acordar, dictando a la vez providencia con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia.

CAPITULO IV

DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DURANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 53. 1. Los recursos de Amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de Orden público en un territorio determinado no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha Ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

TITULO V

De los conflictos entre el Estado y las regiones y de éstas entre sí

CAPITULO PRIMERO

CUESTIONES DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

Artículo 54. El Tribunal de Garantías Constitucionales conocerá de las cuestiones que se susciten entre el Estado y las regiones autónomas, o de éstas entre sí, cuando por uno u otras se legislare sobre materias ajenas a su competencia.

Artículo 55. Podrán entablar la cuestión de competencia:

a) Cuando se trate de disposiciones legislativas del Estado, el ejecutivo de las regiones autónomas directamente afectadas, por propia iniciativa o por acuerdo de su órgano legislativo.

b) Cuando se trate de disposiciones legislativas de la región autónoma, el Gobierno de la República, en todo caso, o el ejecutivo de otra región autónoma por propia iniciativa o acuerdo de su parlamento.

Artículo 56. Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en la «Gaceta de Madrid» o en los respectivos periódicos oficiales de las regiones autónomas.

Artículo 57. 1. El Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá copia del escrito de interposición al ejecutivo a que afecta la cuestión de competencia.

2. El ejecutivo interesado podrá contestar a ese escrito en un plazo de diez días, aduciendo los fundamentos de derecho que estime oportuno.

3. El Tribunal, en un plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que fué recibida la contestación, resolverá, sin más trámites, la cuestión de competencia.

4. Se celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes interesadas. El Tribunal podrá acordar, sin que por ello se amplíe el plazo para la resolución, que los respectivos interesados procedan, bien mediante escrito o por comparecencia oral de sus comisarios, a aclarar el punto o puntos que aquél no estimara suficientemente esclarecido en los escritos iniciales.

5. Las resoluciones se publicarán en la «Gaceta de Madrid», dentro de los tres días siguientes al en que hubiesen sido dictadas.

Artículo 58. Las resoluciones en materia de competencia legislativa tendrán la autoridad de cosa juzgada, y contra las mismas no habrá recurso alguno.

Artículo 59. 1. Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales en que se declare la incompetencia del Estado o de las regiones autónomas para legislar sobre determinada materia, producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de una ley de Estado, quedará ésta sin efecto, en cuanto a la región autónoma reclamante, desde el día de su promulgación.

b) Cuando se trate de disposiciones de una región autónoma, la declaración de incompetencia producirá la nulidad de dichas disposiciones y de todos los actos de ejecución.

2. Si la declaración de incompetencia no se extendiere a la totalidad de la disposición legislativa afectada, los anteriores efectos se entenderán limitados a aquellas disposiciones impugnadas, respecto a las cuales la resolución lo declare expresamente.

CAPITULO II

CONFLICTOS DE ATRIBUCIÓN ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS O DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Sección primera

Conflictos de atribución positiva

Artículo 60. 1. Cuando un Ministro de la República o el ejecutivo de una región autónoma estimare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por habérselas arrogado una región autónoma o el Estado, se dirigirán al ejecutivo regional o al Ministro de la República del ramo correspondiente, en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos, habrán de contestarla, mostrándose conformes o no con ella.

3. Si no contestaren en ese plazo, se entenderá que afirman su competencia.

4. Si la contestación fuese de conformidad, sin más trámites se dará por terminado el conflicto.

Artículo 61. 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una región autónoma o entre dos funcionarios de regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superiores jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibido, manifestarán, en resolución motivada, su conformidad o disconformidad con la decisión del inferior, dándose mutuo aviso de las respectivas resoluciones.

3. Si de éstas resultare acuerdo, se devolverán las actuaciones a las respectivas autoridades administrativas contendientes, dándose por terminado, sin más, el conflicto.

4. Si transcurre el plazo fijado sin que una parte avisare a la otra, se entenderá que afirma su competencia.

Artículo 62. 1. Cuando del trámite previo que regulan los dos artículos precedentes no resultare conformidad, podrá promoverse el conflicto de atribución.

2. Son competentes para promover conflictos de atribución positiva ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

a) El Ministro de la República del Ramo correspon-

diente, cuando se trate de facultades que se haya arrogado la Administración de la región autónoma; y

b) El ejecutivo de la región autónoma, cuando se trate de facultades que haya asumido la Administración del Estado o la de otra región autónoma.

Artículo 63. 1. Para plantear un conflicto de atribución positiva, los Ministros de la República o el ejecutivo de las regiones autónomas habrán de dirigirse al Tribunal de Garantías Constitucionales en escrito en que conste haber agotado el trámite previo y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoyan. Al escrito habrán de adjuntar las actuaciones practicadas.

2. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en los números primero al cuarto del artículo 67.

3. La decisión que el Tribunal adopte será motivada, comunicándose a las partes contendientes para su cumplimiento y se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha decisión.

Sección segunda

Conflictos de atribución negativa

Artículo 64. 1. Si un particular se dirigiere a una autoridad administrativa del Estado o de una región autónoma, y ésta sostuviese no tener competencia en la materia de que se trate por entender que el competente es la región autónoma, el Estado u otra región autónoma, respectivamente, podrá recurrir en alzada, agotando la vía jerárquica, ante el Ministerio del Ramo, si el funcionario que declina la competencia pertenece a la Administración del Estado, o ante el ejecutivo de la región autónoma, cuando pertenezca a la Administración de ésta.

2. Cuando se trate de materias cuya ejecución, aun siendo de la exclusiva competencia del Estado, esté expresamente encomendada a funcionarios de una región autónoma, se recurrirá en alzada, una vez agotada la vía jerárquica dentro de la Administración del Estado, ante el Ministro de la República del Ramo correspondiente.

3. En la resolución, que habrá de dictarse en un plazo de quince días, la Autoridad expresada decidirá si afirma o no su competencia, dando traslado de su acuerdo al interesado.

4. Caso de afirmar su competencia, remitirá las actuaciones a la Autoridad administrativa ante quien se hubiese suscitado el conflicto, dándolo por terminado. Si declinare la competencia, indicará necesariamente a quién corresponde ésta.

Artículo 65. 1. El particular, mediante escrito al que acompañe la resolución recaída, podrá dirigirse al Ministro de la República del Ramo correspondiente o al Ejecutivo de la región autónoma a quien se atribuyera la competencia en la referida resolución. Estos habrán de afirmar o declinar su competencia en un plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiese dictado resolución sobre el asunto, o caso de ser ésta negativa, podrá acudir el particular interesado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 66. 1. Sólo es competente para promover conflictos de atribución negativa ante el Tribunal de Garantías Constitucionales la persona directamente interesada.

2. La cuestión de competencia deberá plantearse mediante escrito, en que se demuestre haber agotado el trámite previo, acompañando las resoluciones que durante el mismo hubieren recaído.

3. Del escrito de interposición se dará traslado, dentro del plazo de tres días de haberse recibido, a las Auto-

ridades administrativas superiores del Estado o de la región autónoma que hubiesen declinado su competencia.

4. Estas, en un plazo de quince días, podrán, por escrito, hacer ante el Tribunal las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Tribunal celebrará vista, si la pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las Autoridades administrativas o el particular interesado, bien mediante escrito o por comparecencia oral de comisarios o apoderados, respectivamente, aclaren los puntos que no estimare suficientemente esclarecidos en los artículos iniciales.

6. El Tribunal resolverá el conflicto en un plazo improrrogable de veinte días, comunicando la resolución recaída a las Autoridades administrativas superiores que hubiesen intervenido en el conflicto, y al particular interesado.

CAPITULO III

DE LOS DEMÁS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS REGIONES AUTÓNOMAS Y DE LOS DE ÉSTAS ENTRE SÍ

Artículo 67. 1. Cuando entre las Autoridades del Estado y las de una región autónoma, o entre las de dos o más de éstas, se plantee una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente, o el Ejecutivo de las regiones autónomas, podrán someter la cuestión objeto de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte en un plazo de tres días.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegaciones que estime convenientes.

4. El Tribunal celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

TITULO IV

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas

Artículo 68. 1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el Presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números segundo al quinto del artículo anterior.

TITULO VII

Sobre el examen de los poderes de los compromisarios presidenciales

Artículo 69. 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que, según la Ley de 1.º de Julio de 1932, hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente irán formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego, dentro de las mismas, los casos de los diferentes candidatos, si a ello hubiere lugar.

Artículo 70. Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el artículo 14 de la citada Ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro aquellas que hubieran sido objeto de reclamación.

Artículo 71. Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el Presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

Artículo 72. 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un Vocal de la Sala de Justicia, con excepción del Vocal Diputado que actúe como ponente.

2. Dentro de los tres primeros días de los doce que señala el mencionado artículo 14, la Sala, a propuesta de los ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3. Los expedientes de elecciones con protestas leves se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con solo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio por ella.

4. Se reputarán graves aquellos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5. La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actas graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de pruebas a los que, habiendo sido candidatos, hubieren reclamado contra la elección.

6. Asimismo podrá, en casos excepcionales, autorizar vista pública, en la cual, y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

Artículo 73. 1. Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán razonadas, aunque no hayan de atenerse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaren vicios substanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el Presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas no limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que conste su carácter de compromisarios, la circunscripción que los eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

Artículo 74. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este título se aplicará, asimismo, a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del artículo 82 de la Constitución.

Artículo 75. Cuando la Sala de Justicia tenga conoci-

miento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, previos los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el artículo 13 de la Ley de 1.º de Julio de 1932, graduando su cuantía según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

TITULO VIII

Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías

CAPITULO PRIMERO

DE LA ACUSACIÓN

Artículo 76. 1. Las acusaciones que se entablen contra el Presidente de la República, a tenor del artículo 85 de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la Ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

2. A igual tramitación habrán de someterse las acusaciones que se entablen contra el Presidente de las Cortes cuando asuma las funciones de Presidente de la República, con arreglo al artículo 74 de la Constitución.

3. En los demás casos, las acusaciones contra el Presidente de las Cortes seguirán la tramitación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 77. 1. La acusación contra el Presidente de las Cortes cuando no actúe como Presidente de la República, contra el Presidente del Consejo y contra los Ministros, corresponde exclusivamente al Congreso por medio de una Comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso constituido y en funciones, no pudiendo ejercitarla ni las Juntas de Diputados electos ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviese reunida en el momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta, conforme al número de Diputados en ejercicio.

Artículo 78. 1. La acusación contra el Presidente del Tribunal Supremo, contra los Magistrados de éste y contra el Fiscal general de la República, corresponde formularla, según los casos, al Fiscal general de la República, al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia; a las regiones, por medio de sus órganos ejecutivos, o a toda persona individual y colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querrela subscripta por el Fiscal, el Ministro de Justicia, un Comisario designado por el Ejecutivo de la región o por el acusador particular, en el último apartado número 1.

4. Cuando se trate de querrela subscripta por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 79. La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se substanciará ante el propio Tribunal de Garantías en pleno, conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley y con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes, por medio de su Mesa; al Gobierno, por medio de su Presidente; a las regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será también obligada la forma de querrela suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva, deberá prestarse la caución a que se refiere el número 4 del artículo anterior.

4. La querrela señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno, ya en alguna de sus Salas.

Artículo 80. La acusación contra el Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas se substanciará ante el Tribunal de Garantías, con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes, por medio de su Mesa; al Gobierno de la Nación, por medio de su Presidente, o a la región, por su órgano legislativo o el ejecutivo.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será, asimismo, obligada la forma de querrela, suscrita por la parte acusadora, y en ella se señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida.

(Continuará).

Jefatura de Obras públicas de Santander

Visto el resultado obtenido en la segunda subasta de las obras de reparación del firme con tarmacadam en dos capas, alquitranado y realquitranado superficial en las carreteras de Valladolid a Santander, kilómetros 368,835 al 369, kilómetros 361 al 363 y 367, y Reinosa a Cabañas de Virtus, kilómetros 1 al 6, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por el Ministerio de Obras públicas, con fecha 9 de Mayo último, ha resuelto adjudicar definitivamente a D. Salvador Canals Alvarez, vecino de Reinosa y con domicilio en Madrid, Hermosilla, 34, como único postor, el expresado servicio en la cantidad de 51.318,56 pesetas a que asciende el presupuesto de ejecución por contrata de las obras.

Lo que se hace público para conocimiento del adjudicatario, el que deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata, una vez satisfechos los importes de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, y de haber constituido la fianza definitiva, para responder de la ejecución de las obras, a disposición de esta Jefatura, que asciende a la cantidad de pesetas 1.539,56, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, ante el notario de esta ciudad, D. Ignacio Alonso Linares, Atarazanas, número 6.

Santander, 5 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme del kilómetro 57 de la carretera de

Bercedo a Castro Urdiales, cuyo contratista es D. Marcelino Higuera Mazón, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que el señor Alcalde de Castro Urdiales, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite el mencionado Alcalde la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 4 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del kilómetro 56 de la carretera de Bercedo a Castro Urdiales, cuyo contratista es D. Marcelino Hipólito Somaza, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que el señor Alcalde de Castro Urdiales, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten los mencionados Alcaldes la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 4 de Julio de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Junta Provincial de Beneficencia de Santander

FUNDACIÓN DE D. JOSÉ LINARES QUINTANA
ESCUELA DE ARNUERO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 5 de Julio de 1933.—El Gobernador civil-presidente, Ignacio Campoamor.—El secretario, Arturo Casanueva.

FUNDACIÓN DE D. ALFONSO MARTÍNEZ CONDE Y OBESO
A FAVOR DE LAS ESCUELAS DE SAN PEDRO DEL ROMERAL

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de San Pedro del Romeral, que por la Junta provincial de Beneficencia se instruye expediente para clasificarla como benéfico-docente de carácter particular, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma, dentro del plazo de quince días, en las oficinas de esta Corporación (Castelar, 15, entresuelo).

Santander, 4 de Julio de 1933.—El Gobernador civil-presidente, Ignacio Campoamor.—El secretario, Arturo Casanueva.

Consejo provincial de primera Enseñanza de Santander

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la Orden de la Dirección general de primera Enseñanza de 26 de Junio último («Gaceta» del 28), referente a estados para la formación del Censo general de establecimientos de enseñanza e Instituciones culturales, este Consejo provincial encarece a los locales de primera enseñanza el mayor celo y actividad para cumplimentar fielmente este importante servicio.

En su consecuencia, los presidentes de los Consejos locales de primera Enseñanza llenarán los modelos que se les remite en esta fecha, devolviéndolos, debidamente cumplimentados, a esta Oficina antes del día 12 del actual, toda vez que este Consejo ha de enviar este servicio a la Superioridad el día 15,

Se recomienda a los señores Alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos hagan llegar a conocimiento de los Consejos locales la presente circular, significándoles presen la cooperación que estimen conveniente para el mayor éxito de sus servicios, según en la citada Orden se previene.

Santander, 5 de Julio de 1933.—El presidente del Consejo provincial, Antonio Angulo.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 8 de Octubre de 1932, contratar en subasta pública la construcción de los Grupos Escolares proyectados en las calles del Sol y Peña Herbosa, de esta ciudad, bajo el tipo de subasta 331.442,60 y 316.980,83 pesetas, respectivamente, y con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, se hace público en armonía con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poderes en estos últimos casos por alguno de los señores letrados consistoriales, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 16.582,15 pesetas para el grupo proyectado en la calle del Sol y 13.488,55 pesetas para el de Peña Herbosa, en la caja general de Depósitos, en sus sucursales, o en la Depositaria municipal, acompañando los respectivos resguardos, los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecidos y el adjudicatario o adjudicatarios, la definitiva de 33.144,25 pesetas por el primer grupo y de 26.977,10 pesetas por la señalada en segundo lugar, cuyas fianzas serán devueltas a la terminación del contrato, siempre que no haya responsabilidades que exigir.

La subasta se verificará el día 14 de Agosto próximo, a las 12 horas, en el salón de subastas del Palacio Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o concejal en quien delegue, y asistencia de otro miembro de la Corporación, del notario que ha de dar fe del acta, que se llevará a efecto con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Instrucción de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de nueve a catorce de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negocio técnico de Obras), durante las horas de nueve a catorce, todos los días no feriados que medien hasta el remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato que previene el artículo 25 del Código de Trabajo, así como la de satisfacer las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, de modo que no sean inferiores a los tipos fijados por la R. O. de 26 de Marzo de 1929.

Anunciada esta subasta durante el plazo de 10 días y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se ha presentado sobre la misma reclamación alguna.

Modelo de proposición

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado de clase 6.^a, y al presentarse, llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta.....».

Don...., vecino de...., con cédula personal número...., enterado de las condiciones, planos y memoria del proyecto del Grupo Escolar que se propone construir el excelentísimo Ayuntamiento, en los terrenos de la calle...., de esta ciudad, se compromete a llevar a cabo la construcción, con sujeción a dichos documentos y con la baja del... de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Santander, 7 de Julio de 1933.—El Alcalde, Eleofredo García.

Ayuntamiento de Valdáliga

El día 21 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, presidida por la Junta administrativa del pueblo de Lamadrid, la subasta extraordinaria de todos los eucaliptos y pinos del monte El Acebal, que fueron alcanzados por el incendio.

La subasta se celebrará bajo el tipo de tasación de 750 pesetas, y se ajustará al pliego de condiciones formulado por la Jefatura, para el presente año forestal, publicado en el «Boletín Oficial», número 115 del 31 de Agosto de 1932, y al de económicas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdáliga, 3 de Julio de 1933.—El Alcalde, José Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor D. Luciano de Sande López, juez de instrucción de este Partido, ha acordado, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 74 de 1933, por delito de desacato, se cite a los denunciados en el mismo, Jesús Canalejas, de dieciocho años, domiciliado en Orejo, y Celestino Sáinz del Río, de veintidós años, residente en Santander, calle de Castelar, número 27, 5.º, izquierda, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia o «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Torrelavega (Santander), a prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se acordará lo procedente.

Y para la citación de dichos denunciados, expido la presente cédula en Torrelavega a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario judicial, Emilio María Solís. 734

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camargo

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, aprobando una moción de la Alcaldía, acordó proponer a la Corporación municipal la siguiente operación de transferencia de crédito:

Del capítulo 7.º, artículo 3.º, partida 1.ª: 14.319 pesetas; del 7.º, 6.º, 1.ª: 4.000; del 12.º, 2.º, 2.ª: 2.000.—Total, 20.319 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, partida 2.ª: 5.814 pesetas; al 1.º, 7.º, 2.ª: 620; al 2.º, 1.º, 1.ª: 1.500; al 4.º, 1.º, 1.ª: 850; al 8.º, 1.º, 2.ª: 1.875; al 8.º, 1.º, 6.ª: 412,50; al 8.º, 1.º, 7.ª: 87,50; al 8.º, 2.º, 1.ª: 200; al 10.º, 1.º, 1.ª: 2.320; al 10.º, 1.º, 2.ª: 2.440; al 11.º, 1.º, 2.ª: 4.000; al 18.º, único, única, 400.—Total, 20.319 pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público, advirtiéndose que, durante el plazo de quince días, podrán presentarse reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Camargo, 29 de Junio de 1933.—El Alcalde, Silvio Fombellida.

Ayuntamiento de Selaya

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 1.º del actual, ha modificado las condiciones del préstamo a concertar con el Instituto Nacional de Revisión, destinado al pago de las obras de alcantarillado, de lo que se adeuda de la obra de construcción de la escuela de niñas de Valvanuz y del material escolar de las escuelas de nueva creación, cuyo préstamo devengará un interés del cinco por ciento anual, más el tres por ciento sobre el capital total, por una sola vez, para gastos de administración y técnicos, debiendo ser amortizado en el plazo de doce años, reforzándose la garantía ofrecida para el pago de las anualidades, por amortización e interés, con el arbitrio que tiene establecido este Ayuntamiento sobre las bebidas espirituosas, alcoholes y carnes.

Lo que se hace público, a efectos de reclamación, por un plazo de diez días, a contar desde el de la fecha.

Selaya a 4 de Julio de 1933.—El Alcalde, Leoncio García.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1932, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días. Durante el plazo de exposición y los ocho días siguientes podrán formularse contra dichas cuentas, y por escrito, los reparos u observaciones que se creyeran pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 579 del Estatuto municipal y 126 de su Reglamento complementario de Hacienda.

San Miguel de Aguayo, 3 de Julio de 1933.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Ayuntamiento de Santoña

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 29 del mes actual, en vista de la ampliación al proyecto de abastecimiento de aguas del ingeniero Sr. Azofra, presentado y aprobado en sesión extraordinaria del día 29 de Diciembre de 1932, acordó, por unanimidad, aprobar dicha ampliación de proyecto, para llevar a efecto la segunda solución dentro del plan general, realizando por el momento tan sólo la construcción de la red de distribución, comprendiendo en ella el trozo de la conducción que como tal se utiliza y alimentar por ahora esta red con las aguas procedentes de los pozos de las «Huertas», que son propiedad del Municipio; con un presupuesto de doscientas cincuenta y cinco mil novecientos veintiséis pesetas. Interesando el auxilio económico del Estado con relación a las obras subvencionables, y el resto del presupuesto, previos los trámites y autorizaciones legales, esta Corporación gestionará del Instituto Nacional de Previsión, de otra entidad similar o de los particulares, las cantidades suficientes, que serán la base del presupuesto extraordinario que formará el Ayuntamiento, con destino a la realización de las obras de referencia.

Lo cual se hace público para general conocimiento, quedando el proyecto y presupuesto a disposición de quien le interese, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en un plazo de quince días, y durante las horas de oficina.

Santoña a 30 de Junio de 1933.—El Alcalde, Angel Barreda.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

En las oficinas de este Ayuntamiento se halla a disposición del público, por un plazo de quince días, para su examen y reclamación que proceda, la relación de los vecinos que tienen uno o más perros, por la cual se ha de cobrar el arbitrio correspondiente al año de la fecha.

Arenas de Iguña, 3 de Julio de 1933.—El Alcalde, Vidal Lesaola.

Ayuntamiento de Cartes

La cobranza del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto de 1932, tendrá lugar los días 14, 15 y 17 del actual, en la oficina de recaudación, sita en la Casa Consistorial durante las horas reglamentarias.

Cartes, 4 de Julio de 1933.—El Alcalde, Segundo Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SURTIDOR DE SANTANDER

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la Agencia para la administración del surtidor de Santander, número 2.793, instalado en la Plaza de la Cañía (Sardinero), con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de CAMPSA, de Santander, con oficinas en la calle de Méndez-Núñez, número 6, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el día 5 de Agosto próximo, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Santander, 8 de Julio de 1933.—C. A. M. P. S. A.—Agencia Comercial.—L. Pombo (jefe).